

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

DORIS CORDERO HADDOCK,
ET AL

Recurridos

v.

INTERNATIONAL SHIPPING
AGENCY, INC.; *ET AL*

Peticionarios

KLCE201800909

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K PE2016-2283

Sobre:
Despido Injustificado,
Discrimen por Edad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2018.

Tote Maritime Puerto Rico, LLC y Puerto Rico Terminals, LLC, (en adelante, parte peticionaria), comparecen mediante el recurso de título con el fin de solicitar la revisión y revocación de la Resolución emitida el 24 de mayo de 2018¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el foro primario declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las peticionarias.

I.

Según surge del expediente, los demandantes de epígrafe: Doris Cordero Haddock, José García Ortiz, María A. Pomares Muñiz, Antonio Figueroa Malavé, Víctor M. Delgado Irizarry, José M. Rodríguez Ortiz y, Esther M. Irizarry Rodríguez (recurridos), instaron una Demanda en contra de International Shipping Agency, Inc., Tote Maritime Puerto Rico, LLC, Puerto Rico Terminals LLC, AIG

¹ Archivada en autos y notificada el 29 de mayo de 2018.

Insurance Company Puerto Rico y Compañías de Seguro X, Y y Z, por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de junio de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185b; discrimen por edad bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*, y en el caso del Sr. José García Ortiz una causa de acción por represalia en virtud de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194. Los recurridos alegaron que fueron empleados de International Shipping Agency, Inc. (Intership), hasta el 15 de julio de 2016, fecha de efectividad del despido y que, la alegada reorganización fue un subterfugio para evadir obligaciones del patrono para con sus empleados, ya que se trataba de un patrono sucesor o un mismo patrono (joint owner). Los recurridos sostuvieron que Tote Maritime Puerto Rico, LLC (Tote) les responde por sus despidos alegadamente injustificados y discriminatorios, por ser ésta patrono sucesor de Intership y/o por constituir ésta, junto a Puerto Rico Terminals LLC (PRT) e Intership, un solo patrono. Alegaron, además que la participación de Intership y Tote en un “joint venture” con PRT constituye el traspaso de un negocio en marcha.

PRT contestó la Segunda Demanda Enmendada en la que alegó afirmativamente que la Demanda no expone una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, que el despido de los recurridos estuvo plenamente justificado porque obedeció a una reorganización y/o reducción de personal *bona fide*, que no hubo un traspaso de un negocio en marcha, y que ninguno podía ser considerado como patrono sucesor de Intership.

Tras varios trámites procesales, el 1 de diciembre de 2017, la parte peticionaria, interpuso, por separado, *Solicitud de Sentencia Sumaria para Desestimar la Demanda contra Tote Maritime Puerto Rico, LLC* y *Solicitud de Sentencia Sumaria para Desestimar la Demanda contra Puerto Rico Terminals LLC*. Los recurridos presentaron su Oposición a ambas mociones y la parte peticionaria

presentó Réplica separadamente. Los recurridos instaron una Dúplica a la Réplica.

El 19 de marzo de 2018 se celebró una Vista argumentativa donde quedaron sometidas las solicitudes de sentencia sumaria y sus respectivas oposiciones. Posteriormente, el TPI emitió la Resolución aquí recurrida mediante la cual formuló cincuenta y cinco (55) hechos incontrovertidos y siete (7) hechos controvertidos a base de lo cual concluyó que, debido a la existencia de controversias materiales, no procede el uso del mecanismo de sentencia sumaria.

Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria, acude ante este foro y señala que el TPI cometió error al no incluir los hechos incontrovertidos en su Resolución, al considerar hechos controvertidos de la Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria que son controversias de derecho y, al no conceder la Moción de Sentencia Sumaria. Los recurridos presentaron *Moción para Mostrar Causa por la cual no se Debe Expedir el Auto de Certiorari y en los Méritos*. Evaluados los planteamientos de las partes, los documentos que obran en autos, así como el derecho aplicable, resolvemos.

II.

A. Certiorari

El auto de Certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de certiorari pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al

recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante certiorari tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, supra, págs. 593-594.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de Certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.

Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- B. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- C. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- D. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- C. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un Certiorari sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 2018 TSPR 18, 199 DPR ____ (2018); Op. 6 de febrero de 2018; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016);

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del

Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra. “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar

contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo*

v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

En la tarea de analizar la procedencia o no de una sentencia sumaria, hay que tomar en consideración que no se puede concluir que un hecho está incontrovertido sólo porque así se alegó. La parte que sostiene que no existe controversia debe presentar algún documento en apoyo a su contención. Según se ha aclarado, las declaraciones juradas son documentos que se pueden utilizar para apoyar u oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra. No obstante, el valor probatorio que dichas declaraciones puedan tener está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Sobre el particular se ha aclarado que, si bien pueden utilizarse declaraciones juradas prestadas en beneficio propio (*self-serving*), como regla general éstas resultan menos eficaces que otros documentos en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria, como son la evidencia documental, la contestación a la demanda, las admisiones o el contenido de deposiciones. Además, estas declaraciones *self-serving* podrán ser tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria si cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Esto es, si se basan en conocimiento personal del declarante, contienen hechos que serían admisibles en evidencia y demuestran que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Íd. En vista de lo anterior, podrá dársele valor probatorio a una declaración jurada, siempre que ésta no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten. *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc.*, *supra*. Es decir, que necesariamente deberán basarse en el conocimiento personal del declarante. Íd.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

Al analizar la aplicación de la citada regla, nuestro más Alto Foro ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer

su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, nuestro Tribunal Supremo, pronunció que:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso este Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo pertinente a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestro Máximo Foro ha dispuesto lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.

[.....]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226–227. (Citas omitidas).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el foro primario determinó en la Resolución recurrida que existen hechos en controversia que impiden la desestimación de las causas de acción por despido injustificado y discrimen invocadas contra la parte peticionaria.

En vista de las solicitudes de sentencia sumaria y sus oposiciones presentadas en el caso que nos ocupa, el TPI tenía el deber de, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, determinar si existía o no una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente. Al entender el foro de primera instancia que existían hechos controvertidos, procedió a denegar la solicitud de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria. En virtud de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario en su Resolución consignó un listado de cincuenta y cinco (55) determinaciones de hechos sobre los que, luego de evaluar, concluyó que no existe controversia. Además, el TPI estableció siete (7) hechos sobre los cuales determinó que existe controversia.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el foro *a quo* al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar las solicitudes de sentencia sumaria y los documentos anejados a las

mismas, así como las oposiciones de los recurridos. Del examen realizado surge que las solicitudes de sentencia sumaria instadas por la parte peticionaria cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. La parte peticionaria fundamentó la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes mediante los siguientes documentos: Segunda Demanda Enmendada, Transcripción de la Deposition tomada a la Sra. María I. Caraballo Gaud, Transcripción de la Deposition tomada al Sr. Timothy J. Nolan y el *Limited Liability Company Agreement of Puerto Rico Terminals, LLC*.

Por su parte, los recurridos presentaron separadamente su Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Tote y PRT. Éstos sustentaron los hechos materiales que están en controversia con: Transcripción de la Deposition tomada al Sr. Timothy J. Nolan, Certificado de Incorporación de SSA San Juan, Inc., Certificado de Incorporación de PRT, Certificado de Autorización para hacer negocio en Puerto Rico (PRT), *Sea Star Line PR JV Action Plan, Certificate of Amendmend*, correo electrónico de Anthony Ciarello a Carlos Álvarez de 8 de marzo de 2016, correo electrónico de Carlos Álvarez Méndez a Anthony Ciarello de 9 de marzo de 2016, cadenas de correo electrónico de Tim Nolan a funcionarios de Tote y de Intership, *Limited Liability Company Agreement of Puerto Rico Terminal, LLC*, Transcripción de la Deposition tomada a la Sra. María I. Caraballo Gaud, correo electrónico de Renzo Román a María Caraballo, *Asset & Liability Schedules, Capital Contribution Agreement*, Transcripción de Deposition tomada al Sr. Frank E. Urban Burgos, *Independent Auditor's Report*, Transcripción de Deposition tomada a la Sra. Daisy Quiñones Méndez, Tabla de Remuneración Ley 80, Transcripción de Deposition tomada a la Sra. Doris Cordero Haddock, Transcripción de Deposition tomada a la Sra. María A. Pomares Muñiz, Acuerdo y Relevó, Transcripción de Deposition tomada a la Sra. Esther Irizarry,

Transcripción de Deposition tomada al Sr. Víctor M. Delgado,
Transcripción de Deposition tomada al Sr. Antonio Figueroa,
Transcripción de Deposition tomada al Sr. José Rodríguez y,
Transcripción de Deposition tomada al Sr. José García.

La parte peticionaria presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que señaló que la Oposición no cumple con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, que los recurridos no pudieron refutar los hechos incontrovertidos de la *Moción de Sentencia Sumaria*, que admitieron 22 de los 27 hechos incontrovertidos, que las objeciones de los recurridos no cumplen con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, además, que los “Hechos Materiales Pertinentes que Están en Controversia” no están debidamente apoyados por prueba admisible, no son pertinentes a la Moción de Sentencia Sumaria y no impiden que el TPI resuelva sumariamente.

Los recurridos presentaron Dúplica en la que alegaron que contrvirtieron los hechos presentados por la parte peticionaria con evidencia sustancial y admisible. Añadieron que la parte peticionaria no ha presentado prueba sobre la alegada reorganización y/o reducción de volumen como causa para el despido de los recurridos, igualmente con las causas de discrimin y represalias.

Cabe señalar que, ante un presunto incumplimiento de la parte opositora de la sentencia sumaria con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el remedio no resultaría ser necesariamente la concesión de la solicitud de sentencia sumaria automáticamente. Procede que el tribunal examine las mociones, haciendo su propio análisis con respecto al cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y jurisprudenciales y expresando en su resolución o dictamen cuáles son los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos, resolviendo, como cuestión de derecho, si procede o no el dictar la

sentencia sumaria. Regla 36.4, *supra*; *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 117.

En el presente caso, el TPI, luego de examinar las solicitudes de sentencia sumaria y sus oposiciones, consignó como sus conclusiones de derecho, en la Resolución aquí recurrida, lo transcrito a continuación:

Tenemos ante nuestra consideración 3 solicitudes de sentencia sumaria respectivamente por International, P.R. Terminals y Tote. Por su parte, International alegó que los Demandantes fueron despedidos justificadamente y, sobre el Sr. García, que no actuaron negligentemente en relación a la guagua Tacoma perteneciente al negocio. Por otro lado, P.R. Terminals y Tote alegaron igualmente que los despidos fueron justificados y, además, que estos no deben ser considerados patronos sucesores.

Los Demandantes, a su vez, presentaron oportunamente oposiciones a cada solicitud, donde tuvieron oportunidad de admitir ciertos hechos materiales que no están en controversia y los cuales hemos transcrito y aceptado en la presente *Resolución*. Sin embargo, trajeron ante nuestra consideración ciertos hechos materiales en controversia los cuales, de aceptarlos como controvertidos, estaríamos privados conforme a derecho de emitir una sentencia sumaria.

Evaluada la prueba minuciosamente, concluimos que existen controversias fehacientes sobre hechos materiales relacionados específicamente sobre las causas de acción del epígrafe, a saber, despido injustificado, discrimen por edad y daños y perjuicios. Es decir, no nos encontramos en posición de poder resolver las presentes controversias sumariamente con la prueba presentada. Además, tenemos ante nos controversias relacionadas directamente con la credibilidad e intención de todas las partes envueltas en el presente pleito, lo cual, conforme a la jurisprudencia, el uso del mecanismo de la sentencia sumaria es desalentado.

Como es sabido, nuestro Máximo Foro ha resuelto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. Véase *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. No obstante, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. En el presente caso,

el foro primario determinó que es necesaria la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar los hechos en los que entendió que existe controversia. Estos son:

1. Si los Demandantes fueron despedidos injustificadamente, conforme a la Ley Núm. 80 y jurisprudencia interpretativa.
2. Si, por el contrario, los Demandantes fueron despedidos justificadamente, conforme a la teoría de reorganización.
3. Si los Demandantes fueron despedidos por razón de discrimen por edad, al amparo de la Ley Núm. 100.
4. Si, por el contrario, los Demandantes no fueron despedidos por discrimen por edad.
5. El acuerdo y las obligaciones entre Tote e International para llevar a cabo un *Joint Venture* y el efecto, si alguno que tuvo en los empleos de los Demandantes.
6. Si Tote y P.R. Terminals responden bajo la teoría de patrono sucesor.
7. Los daños, si algunos, sufridos por los Demandantes.

Precisa destacar, según señalado previamente, que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable.

La parte peticionaria plantea en el recurso que nos ocupa que las alegadas controversias de hechos formuladas por el TPI son preguntas de derecho que el Tribunal puede adjudicar si considera los hechos incontrovertidos. Además, alega que el TPI erróneamente no incluyó hechos incontrovertidos. Entre ellos, menciona los hechos 7, 8, y 9. Señala que los hechos controvertidos se pueden resolver a la luz de los hechos incontrovertidos 7, 8, 9, 15, 22, 26, 30, 35, 6-20. En cuanto a la determinación del hecho controvertido Núm. 6, la parte peticionaria arguye que es una controversia de derecho, no de hecho, que el Tribunal puede resolver si examina los hechos incontrovertidos de la Moción de Sentencia Sumaria. En cuanto a los daños, alega que una vez que se determina que el despido tuvo justa causa y que Tote y PRT no son patronos sucesores, esta reclamación se torna académica.

La parte peticionaria reitera, además, que el despido de los recurridos fue uno plenamente justificado en atención al buen y normal funcionamiento de la empresa, por lo que solicita que revoquemos la determinación del foro primario.

Por su parte, los recurridos alegan que la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* incompleto, ya que no incluyeron los exhibits que son parte de la oposición y la dúplica a las sentencias sumarias², incumpliendo así con la Regla 34(E)(1)(d) de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B. De otra parte, señalan que el TPI tomó en consideración los hechos propuestos por éstos, los cuales están debidamente apoyados y fundamentados en prueba admisible y producida, en su mayoría, por la parte peticionaria y en testimonios de los propios testigos de dicha parte. En síntesis, los recurridos reiteran los planteamientos esbozados en sus oposiciones a las mociones de sentencia sumaria presentadas por la parte peticionaria.

En virtud del ordenamiento jurídico que antes reseñamos, cuando se presenta ante este foro un recurso de *certiorari* para revisar una denegatoria total o parcial de una sentencia sumaria, debemos en primer lugar examinar si el foro apelado cumplió con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que le impone la obligación de consignar los hechos esenciales y pertinentes probados, por estar incontrovertidos, y aquellos controvertidos.

Luego de una evaluación detenida de las mociones de sentencia sumaria y sus oposiciones, concluimos que el primer error que señala la parte peticionaria fue cometido por el TPI. Esto, pues existen varios hechos incontrovertidos incluidos en las Mociones de Sentencia Sumaria, que fueron admitidos por los recurridos y no están incluidos en la Resolución aquí recurrida. Éstos son los hechos incontrovertidos núm. 3, 9 (admitido en parte), 10, 11, 12, 14, 15,

² Los recurridos incluyeron, como parte de la *Moción para Mostrar Causa por la cual o se debe Expedir el Auto de Certiorari en los Méritos*, copia de los referidos exhibits.

16, 17 (admitido en parte) y 26, incluidos en las Mociones de Sentencia Sumaria de la parte peticionaria.

Los hechos incontrovertidos, según admitidos por los recurridos, son los siguientes:

1. Antes del 15 de julio de 2016, Intership era una empresa de estiba y de terminal y manejaba la carga y descarga de embarcaciones, tanto domésticas como internacionales. (hecho núm. 3).
2. El 23 de marzo de 2016, Tote e Intership otorgaron un contrato mediante el cual se creó un “Joint Venture” entre ellas. (hecho núm. 9).
3. El párrafo 3.1 del referido contrato lee así:

The primary purpose of the LLC is to own and operate marine terminal business at the Port of San Juan, Puerto Rico to be conducted either directly or through third party contracting as deemed desirable or convenient. The LLC is authorized to acquire charter, lease, repair, renovate, dispose of and own such assets or property as is necessary or useful to the conduct of the LLC’s business. In addition, the LLC may engage in any other business or activity that is necessary or incidental to the LLS’s primary purpose. (hecho núm. 10).
4. La creación del “joint venture” entre Intership y Tote se hizo mediante contribuciones de capital de cada empresa. Según las aportaciones de capital de cada empresa, a Tote se le asignó un 60% y a Intership un 40% de los beneficios que dejara Puerto Rico Terminal. La aportación de cada uno consistió en equipo que éstas tenían. (hecho núm. 11).
5. Además, algunos de los arrendamientos operacionales (“operational leases”) que tenía Intership fueron traspasados a PR Terminals, por lo que Intership todavía conserva algunos de estos arrendamientos. (hecho núm. 12).
6. Intership se quedó con el negocio de alquiler de entre 1,000 y 3,000 chasis de los que es dueña; con la participación del 40% de PR Terminals, y continuó operando como agente de varias compañías domésticas. (hecho núm. 14).
7. La operación de Terminal y todo lo que era estiba, a partir del 15 de julio de 2016, estaría a cargo de PR Terminals. (hecho núm. 15).
8. El servicio de estiba lo proveería PR Terminals mediante subcontrato con SSA. SSA, sin embargo, no parte del “joint venture”. (hecho núm. 16).
9. Para poder prestar el servicio de estiba, fue necesario que SSA negociara con la Unión que era la representante de los empleados estibadores de Intership. (parte del hecho núm. 17).

10. Intership tiene arrendadas alrededor de 90 cuerdas de terreno de la Autoridad de los Puertos, de las cuales 65 cuerdas son utilizadas por PR Terminals. Estos contratos siguen a nombre de Intership. (hecho núm. 26).

En relación a la improcedencia de una solicitud de sentencia sumaria, es sabido que el tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material. *PFZ Properties v. General Accident Insurance*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Por tales razones, resultaría improcedente dictar una sentencia sumaria en ausencia de una vista evidenciaria para pasar juicio sobre tales hechos. *Rivera v. Juame*, 157 DPR 562, 585 (2002). Véase, además, *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

En vista de las controversias sobre hechos materiales relacionadas a las causas del presente caso, el TPI resolvió que procedía dilucidar esta causa de acción en un juicio. Al así resolver, concluimos que el tribunal *a quo* no abusó de su discreción. No obstante, en fiel cumplimiento con la Regla 36.4, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa, como foro intermedio hemos identificado y enumerado diez hechos incontrovertidos adicionales a los esbozados en la Resolución recurrida. Ahora bien, aun ante el gran número de hechos que constan incontrovertidos a base de los

documentos que obran en autos, la prueba documental presentada no es suficiente para adjudicar la reclamación de epígrafe mediante el mecanismo de la sentencia sumaria. Así pues, dado que existen elementos subjetivos y que el factor de credibilidad es esencial, actuó correctamente el foro primario al no disponer de la reclamación de epígrafe por la vía sumaria. Coincidimos en que es necesaria la celebración de una vista para poder adjudicar hechos esenciales que permitan evaluar en derecho si proceden o no las causas de acción instadas. Por tanto, resolvemos expedir el auto solicitado y así, modificar la Resolución emitida por el TPI a los fines de añadir los hechos incontrovertidos aquí mencionados.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se modifica la Resolución recurrida. Así modificada, se confirma.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones